



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

//sistencia, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

Y VISTO:

Los presentes autos FRE N° 36/2021/1/CA1 caratulados “PRESENTANTE: PETCOFF NAIDENOFF, LUIS S/ HABEAS CORPUS”, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Formosa; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la presente acción de habeas corpus colectivo correctivo arriba a esta Alzada en consulta por imperio de lo normado en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.098.

Dicho amparo constitucional fue planteado por el Sr. Luis Carlos Petcoff Naidenoff, con patrocinio letrado, en favor de la menor A.E.S, Silvana Alejandra Sánchez, Crescencio Federico Ruiz y sus hijos menores (F.M.R, J.A.B, F.E.R y F.A.R), Griselda Esthela Martínez y su hija R.E.V.M, Elida Maciel Navarrete y sus hijos menores J.M.S. y J.M.M., Rosa Joaquina Alvarenga y su hijo menor L.A.R.A, así como en relación al colectivo de personas que se encuentran cumpliendo aislamiento en el Estadio Cincuentenario de la ciudad de Formosa, por resultar casos positivos leves de COVID-19 y/o por ser contacto estrecho con personas positivas para coronavirus, habida cuenta sostener que dicho lugar no cumple las mínimas condiciones de higiene y salubridad, ni las recomendaciones sobre aislamiento efectuadas por el Ministerio de Salud de la Nación o la OMS, lo que a su entender vulnera derechos humanos esenciales de los allí alojados.

En lo esencial, entiende competente a la Justicia Federal por vincularse a la salvaguarda de derechos esenciales constitucionales afectados por aplicación ilegal, arbitraria e irrazonable por el Gobierno Provincial y la inacción del Gobierno Nacional, en el marco de los DNU n° 260/2020, 297/2020 y fundamentalmente del 520/20 y sus prorrogas por parte del Estado Nacional, otorgan jurisdicción federal al planteo.

Considera afectados derechos consagrados en la Constitución Nacional, los pactos Internacionales de Derechos Humanos y respecto de los cuales el estado nacional es parte, siendo –a su modo de ver- que las restricciones impuestas por parte del Estado provincial, particularmente la libre circulación, la autonomía de la libertad, el derecho a la salud, el derecho a la integridad física y mental, el derecho a la recibir un trato digno, hacen procedente la intervención del fuero federal para entender en la acción intentada.

Realiza consideraciones generales y particulares respecto de las personas alojadas en el aludido Estadio Cincuentenario de la ciudad de Formosa, que funciona como centro de atención y aislamiento para casos leves, asintomáticos o sospechosos de COVID-19 no cumple con los estándares mínimos de salubridad e higiene, estando algunos de ellos con PCR positivo para COVID y otros a la espera de los resultados, lo que genera una

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

situación de peligro y vulnerabilidad, violentando la dignidad humana, el derecho a la privacidad e intimidad, el derecho a la salud.

Sobre dicha base y demás consideraciones, a cuya lectura se hace remisión para evitar reiteraciones innecesarias, solicita se ordene que la provincia de Formosa se abstenga de alojar de manera compulsiva a las personas positivas de COVID-19 y o sus contactos estrechos en los centros de aislamiento, disponiéndose que ello se lleve a cabo en los domicilios particulares conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, absteniéndose –asimismo- las autoridades a cargo de la contingencia por coronavirus de realizar ese tipo de acciones, como de estigmatizar y/ o presionar a los ciudadanos aislados.

II.- Por su parte, previa vista al Ministerio público Fiscal, la Jueza *a quo* resuelve “...*Declarar la incompetencia del fuero federal para entender en las presentes actuaciones, en un todo de acuerdo con los argumentos expuestos y de conformidad a los arts. 2, 8 y cctes de la ley 23.098.*”, no obstante exhortar “...*al Gobierno de la Provincia de Formosa, Consejo Integral de la Atención de la Emergencia COVID-19 y a la Subsecretaria de Niñez, adolescencia y Familia de Formosa, a efectos que, dentro del marco de sus competencias adopten todas las medidas conducentes al resguardo de la integridad psicofísica de los menores involucrados y de aquellos que se hallen en aislamiento obligatorio, a fin de garantizar sus derechos, todo ello sin perjuicio de la incompetencia decretada y a fin de dar prioridad al Interés Superior Del Niño, como principio rector que enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, al efecto ofíciase por Secretaria.*” (sic puntos 1º y 3º de resolutorio elevado en consulta).

Para así decidir, consideró lo dispuesto por el art. 2º de la ley 23.098, en punto a la competencia de los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial, señalando –en la especie- que la acción promovida “...*pretende remediar...actos lesivos emitidos por el gobierno de la provincia de Formosa mediante sus autoridades y de aplicación dentro del territorio de la provincia de Formosa y en donde no consta acto lesivo alguno por parte de alguna autoridad nacional que excite a la jurisdicción federal...*”(sic).

Asimismo, luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recordó que la incompetencia del fuero federal fue analizada y resuelta en Expte. N° FRE 3884/20 (*in re*: “Asshep Jorge Jesús C/ Provincia De Formosa S/ Medida Cautelar”), y en el legajo del Juzgado Federal N° 1 de Formosa FRE N° 3967/2020 (caratulada: “Beneficiario: Vázquez, Zulma Porfirio – Alterini, Jose Luis – A.L. Y Bandeira Marcelo S/ Habeas Corpus), resolución –ésta última- que fue confirmada por la Cámara Federal el 15/12/2020 (Expte. N° FRE 3967/2020/1/CA1).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Sin perjuicio de ello, “...advirtiendo que figuran como beneficiarios de la acción, personas menores de edad, y entendiendo que los niños y las niñas tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer, teniendo en mira el interés superior del niño como principio rector que enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, considero necesario exhortar al Gobierno de la Provincia de Formosa, al Consejo Integral de Atención de la Emergencia Sanitaria como así también a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de Formosa, a efectos que dentro del marco de sus competencias adopten todas las medidas conducentes al resguardo de la integridad psicofísica de los menores involucrados, siendo obligación del estado adoptar las medidas de acción positiva que garanticen sus derechos, debiendo arbitrar los medios conducentes para ello.”(sic).

III.- Recibidos los autos ante este Tribunal se notifica de la integración de modo unipersonal con el suscripto, atento a la naturaleza de lo debatido y lo dispuesto por ley 27.384, al tiempo que se radican los autos, se notifica a las partes y a los representantes del Ministerio Público Fiscal y Pupilar, pasando las actuaciones al Acuerdo.

IV.- En ese marco debe darse una inmediata respuesta a la situación traída en consulta a esta Alzada.

Examinadas integralmente las actuaciones, no puedo dejar de señalar que, más allá de la vía y la discusión de fondo suscitada en estos autos, el aspecto relevante al tratamiento de la cuestión traída en consulta (art. 10, segundo párrafo, de la ley 23.098) se vincula exclusivamente a la competencia de la Juez que debe entender en el hábeas corpus colectivo correctivo articulado, para lo cual se tiene en mira los lineamientos establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la normativa aplicable.

Conforme a ello y por imperio del art. 2 de la citada ley especial de fondo, en concordancia con los fundamentos expuestos por la Jueza *a quo*, estimo que el fuero federal de Formosa resulta, en la especie, incompetente para entender en la materia ventilada a través del remedio constitucional intentado, debiendo confirmar la resolución traída en consulta a esta Alzada.

Ello, puesto que conforme surge del *sub examine* las personas en cuyo favor se articula la acción de hábeas corpus se encuentran cumpliendo aislamiento social preventivo por disposición de autoridad provincial y en un lugar bajo su exclusiva esfera.

No cabe duda de que el remedio constitucional intentado, dado su carácter de excepcional y sumarísimo, impone el máximo celo y celeridad en su trámite, mas ello en términos del Máximo Tribunal del país no autoriza a sustituir los jueces ordinarios de la causa en las cuestiones que lo incumben (fallos 78:246; 233:103; 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 314:95; 317:916; 323:546), dado que este tipo de proceso “...no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes...” (fallos 311:2058), alterando las





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

reglas sobre competencia, no resultando “...competente la justicia federal para conocer en el recurso de hábeas corpus, si los actos lesivos que motivaron la presentación emanaron de autoridad provincial.” (fallos 316:110)

En similar sentido ha resuelto recientemente este Tribunal en autos caratulados: “BENEFICIARIO: VAZQUEZ, ZULMA PORFIRIA – ALTERINI, JOSE LUIS – A.L. y BANDEIRA MARCELO S/ HABEAS CORPUS” (Expte. N° 3967/2020/CA1, Res. del 15/12/2020).

En dicha ocasión ya se estableció que si “...la autoridad denunciada de la que emana la orden de aislamiento, así como la autoridad policial denunciada por malos tratos, resultan provinciales, mientras que los hechos han acaecido íntegramente en el territorio de la Provincia de Formosa, tornándose aplicable el art. 2 de la ley especial...”, agregándose que “...la violación del principio de que nadie puede ser arrestado (o trasladado a un centro de aislamiento en el caso) sin orden escrita de autoridad competente, fundamento del habeas corpus y que se plasma en los arts. 18 y 43 de la Carta Magna, no autoriza por sí la competencia federal. En los autos “Inocencio Giménez” la CSJN declaró que “en obsequio de la soberanía provincial, resulta igualmente acreditado que la jurisdicción de los Tribunales de la Nación es por su naturaleza restrictiva...” (CSJN, Fallos 5:345).” (sic).

Por lo demás, los precedentes de esta Cámara citados por el presentante resultan esencialmente diferentes en sus circunstancias a los invocados en autos, vinculándose la cuestión federal a “...cuestiones inter jurisdiccionales, que es la esencia de la competencia federal.”, inter jurisdiccionalidad que no se verifica en el caso en trato.

Finalmente, comparto plenamente que debe priorizarse el interés de los niños involucrados, resultando ineludible extremar los recaudos a efectos de salvaguardar sus derechos, conforme ha exhortado la Magistrada de anterior grado.

V.- Por consiguiente, corresponde confirmar la resolución venida en consulta, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado local que por turno corresponda, lo que deberá efectuarse en la anterior instancia.

Por todo ello, de modo unipersonal (Cfr. Ley 27.384) y atento a la naturaleza de la incidencia, **RESUELVO**:

1º) **CONFIRMAR** la resolución elevada en consulta a esta Alzada de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la ley 23.098.

2º) Ordenar la urgente remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Provincial que por turno corresponda, lo que deberá realizarse en la anterior instancia a efectos de conformar el expediente con todas las constancias de la causa.

3º) **COMUNICAR** al Centro de Información Judicial de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 05/19 de ese Tribunal).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Regístrese, notifíquese y remítase CON URGENCIA en forma digital al juzgado de origen, cursándose el pertinente DEO.

Nota de Secretaría: Para dejar constancia de que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto del Dr. Enrique Jorge Bosch, siendo la misma suscripta en forma electrónica y de manera remota (Conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría Penal N° 2, 20 de enero de 2021.

USO OFICIAL

